



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E148757(968)2022

1674

Jurídico

ORD: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Feriado. Trabajadora Jardín Infantil VTF administrado por Corporación Municipal. Ley N°20.994.

RESUMEN: No resulta procedente pago de feriado proporcional ni acumulación de feriado en caso que indica.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 05.08.2022 de Sra. Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de 08.07.2022 de doña Daniela Francisca Cornejo Pino.

SANTIAGO,

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

26 SEP 2022

A: SRA. DANIELA FRANCISCA CORNEJO PINO
WELLINGTON N°2350
PUERTO NATALES
daniela20cornejo@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 2) Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a si en su situación resulta procedente acumular el feriado legal del año 2021, si se pierde el feriado correspondiente al año 2021 y si al momento de tener derecho a un nuevo período de feriado debe hacer uso del más antiguo y si el feriado legal no utilizado se acumula y se paga en caso de finiquito. Señala que desempeñaba funciones en jardín infantil vía transferencia de fondos para la Corporación de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales.

Agrega que en febrero de 2022 no pudo hacer uso de su feriado correspondiente al año 2021 por encontrarse haciendo uso de su permiso post natal parental. Señala que desde el 07.07.2021 estuvo con licencia médica y que a partir del 20.09.2021 inició su post natal, el que terminó el 07.03.2022. Indica que en dicha oportunidad no se reincorporó a sus labores y que su empleador le otorgó un permiso especial remunerado hasta el 01.04.2022.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo único de la Ley N°20.994 dispone:

“Los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrán un receso o suspensión de actividades regulares durante todo el mes de febrero de cada año, incluyendo las actividades de sus trabajadores y trabajadoras, quienes harán uso de su feriado legal durante dicho receso y, en lo que exceda a éste, gozarán de un permiso especial remunerado. Este receso también se hará efectivo durante una semana en el mes de julio de cada año, de acuerdo a la resolución que para dichos efectos deberá dictar la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Lo anterior, sin perjuicio que durante estos períodos de receso o suspensión de actividades regulares, se implementen en dichos establecimientos programas estivales o invernales específicos para atender al párvulo, según fuesen las necesidades de la comunidad, con personal contratado especialmente para dichos efectos, lo que será exclusivamente de cargo y costo de sus sostenedores”.

Este receso o suspensión de actividades señalado en la norma antes transcrita ha sido definido en la doctrina de este Servicio en Dictamen N°6255/150, de 28.12.2017, en los siguientes términos: *“Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores es posible inferir que el legislador ha concebido un descanso o interrupción de las actividades regulares, de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la JUNJI, y de las actividades de los trabajadores durante el mes de febrero y una semana en el mes de julio de cada año.”* Agrega el pronunciamiento: *“(…)este receso también se hará efectivo durante una semana en el mes de julio de cada año, de acuerdo a la resolución que para dichos efectos deberá dictar la Junta Nacional de Jardines Infantiles.”*

Precisado lo anterior, el artículo único de la ley N°20.994, dispone que los trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia indicados en aquella, y cuyo receso o suspensión de actividades regulares se establece durante todo el mes de febrero de cada año, harán uso de su feriado legal en dicho período”.

En cuanto al receso de una semana en el mes de julio de cada año, de acuerdo con la resolución que dictará anualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el mismo pronunciamiento sostuvo que *“(…)en opinión del suscrito, y al tenor de lo señalado precedentemente, establece un derecho para los trabajadores que constituye un permiso especial remunerado, independiente del feriado legal establecido para aquellos dependientes, que sólo podrá hacerse efectivo en el mes de febrero de cada año.”*

Aplicando lo expuesto al caso planteado, es menester señalar que, al no proceder el otorgamiento del feriado para estos trabajadores en una época diversa del año, quienes hagan uso de licencias o permisos maternales durante el mes de febrero, o en el receso de actividades durante el mes de julio de cada año-de acuerdo a la resolución que dicte la Junta Nacional de Jardines Infantiles-, se verán impedidos de impetrar su feriado en una oportunidad distinta de la que ha determinado el legislador.

La conclusión anterior se sustenta en virtud del criterio de especialidad, de modo que, al efecto, el artículo único de la Ley N°20.994 consagró en forma particular dos derechos en beneficio de los trabajadores y las trabajadoras de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. El primero, es el derecho a feriado legal durante el período anual de receso en el mes de febrero de cada año, el que se consagra en forma expresa. Y el segundo, es el derecho de hacer uso del feriado legal aun cuando se exceda el receso del mes de febrero de cada año, exceso que la misma disposición en análisis denomina "permiso especial remunerado."

De este modo, la normativa del subsector educacional de los trabajadores y las trabajadoras de los establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, posee una regulación especial diferente de las reglas generales aplicables en materia de feriado legal.

De esta manera, de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Dirección, contenida en Ordinarios N°2467, de 03.09.2020 y N°1185, de 01.04.2021, si un trabajador o trabajadora de establecimientos de educación parvularia financiados mediante transferencia de fondos de la JUNJI, que deben hacer efectivo su derecho a feriado en el mes de febrero de cada año, durante dicho lapso ha hecho uso de licencia médica o de descanso por maternidad, no le asiste el derecho a impetrar el feriado legal en una época distinta de aquella que establece la Ley N°20.994, debiendo hacerse presente que lo que excede del receso del mes de febrero deberá respetar lo allí regulado, en cuanto a que todo exceso será considerado un permiso especial remunerado.

Aplicando esta doctrina al caso en estudio, en el cual Ud. señala que se encontraba haciendo uso de permiso post natal parental en el mes de febrero de 2022, cabe señalar que no corresponde que se haga uso del derecho a feriado en una época diferente dado que, por expresa disposición del legislador, este tipo de trabajadores no pueden descansar en una fecha distinta. No contempla la ley tampoco expresamente la posibilidad de suspender o trasladar dicho descanso a otra oportunidad en caso de uso del permiso por el que se consulta.

Por lo tanto, atendido lo antes expuesto, no resulta procedente la acumulación de feriado, beneficio que además implica que el mismo pueda ser utilizado en cualquier época del año, lo que no puede acontecer en la especie, como ya se señaló.

Por estas mismas consideraciones tampoco resulta procedente el pago de feriado proporcional dado que se entiende, por una parte, aplicando la referida doctrina, que Ud. ya hizo uso de su feriado correspondiente al año 2021 y, por otra parte, que la Ley N°20.994, que regula de manera especial el feriado de este tipo de trabajadores, no se refiere expresamente a esta posibilidad.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, norma legal y doctrina citadas, cumplo con informar a Ud. que un trabajador de establecimiento de educación parvularia financiado mediante transferencia de fondos de la JUNJI no tiene derecho a la acumulación de feriado ni al pago de indemnización por feriado si al momento de hacer uso de feriado se encontraba con permiso post natal parental.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA SANHUEZA POZO

ABOGADA

JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)

DIRECCIÓN DEL TRABAJO



VP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes